

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 716 2010-A/MDP

Pangoa, 05 AGO. 2010

**VISTO:**

La solicitud presentada según expediente N° 5894, fecha 13 de Julio del 2010, por el Sr. BRINDIS SENIN CARHUALLANQUI CUENTAS, identificado con DNI. N° 20976241, con domicilio legal y procesal en la calle España 162, de la Ciudad de San Martín de Pangoa, Provincia de Satipo, sobre Recurso de Apelación Contra Orden de Pago N° 0110-2010-UFT-MDP, y opinión favorable de Asesoría Legal, según su informe N° 096-2010-ALE-WPN/MDP, del 23 de Julio de 2010

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley No. 27680 que aprueba la Reforma Constitucional, Capitulo XVI del Título IV, sobre Descentralización, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno Local con autonomía Política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, concordante al Art. II del titulo preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972.

Que, según solicitud de fecha 13 de Julio de 2010, Sr. BRINDIS SENIN CARHUALLANQUI CUENTAS, solicita Interponiendo Recurso de Apelación Contra Orden de Pago N° 0110-2010-UFT-MDP, emitida con Fecha 24/05/10, y contra la Resolución de Alcaldía 550-2010-MDP/A, indicando que son Actos Administrativos que no se encuentran arreglados a Derecho, solicitando que se declare nulo y sin efecto Legal, Dejando inaplicable el valor Girado.

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444, describe "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior", en esa medida cabe interpretar la presente norma, indicando que la prueba sustantiva, se mantiene intacto el medio probatorio indiciario con la prerrogativas de su contenido y su emisión como tal.

Que, la apelación interpuesta contra la Orden de Pago, N° 0110-2010-UFT-MDP, emitida con fecha 24 de Mayo del 2010, debe ser declarada improcedente, toda vez que Don, Brindis Senin Carhuallanqui Cuentas, mediante recurso del 07 de Junio de 2010, al amparo al artículo 135° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF ha interpuesto recurso de reclamación y que el mismo ha sido declarado inadmisibles por resolución de Alcaldía N° 550-2010-MDP/A, de fecha 22 de Junio de 2010.

Que, al amparo de los artículos 145° y 146° del Código Tributario, debe ampararse la apelación interpuesta contra la Resolución de Alcaldía N° 550-2010-MDP/A de fecha 22 de Junio 2010 y disponer que los actuados sean elevados al Tribunal Fiscal, a efectos que se absuelva el grado; se puede advertir el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, por no desvirtuar lo contrario al recurso de reconsideración que fue declarado como tal. El recurso de apelación debe ser emitido por el Despacho de Alcaldía por ser la Máxima Autoridad administrativa, en aplicación del Art. 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades. El acto administrativo impugnado, mantiene su trascendencia jurídica, al no haber incurrido en vicio de ninguna naturaleza.

**SE RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO.- Declárese IMPROCEDENTE el recurso de apelación, presentado por Don, BRINDIS SENIN CARHUALLANQUI CUENTAS, contra Orden de Pago N° 0110-2010-UFT-MDP, emitida con fecha 24 de Mayo de 2010 y la Resolución de Alcaldía N° 535-2009-A/MDP, de fecha 22 de Junio de 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y téngase por agotada la vía administrativa.

ARTICULO PRIMERO.- ELEVESE, dentro del Plazo de Ley todo lo actuado al Tribunal Fiscal a fin de que absuelva el grado

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Municipalidad Distrital de Pangoa  
*Oscar*  
M. Oscar Villazana Rojas  
ALCALDE



92

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA	
GERENCIA	
RECIBIDO	
FECHA: 23 JUL. 2010	
HORA: 11:53	FOLIO: 21
EXP: 940	FIRMA:

INFORME LEGAL N° 096-2010-ALE-WPN/MDP

A : MARIO PAUCAR HINOSTROZA  
Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Pangoa

DE : Abog. WILLIAM PEREZ NAVARRO  
Asesor Legal Externo

REFERENCIA : Expediente Nro. 5894-2010 (Registro Trámite Documentario)

ASUNTO : Opinión Legal

FECHA : Pangoa, 23 de Julio del 2010

VISTOS: El recurso de Apelación interpuesto por don Brindis Senin Carhuallanqui Cuentas, contra la Orden de Pago Nro. 0110-2010-UFT-MDP emitida con fecha 24 de Mayo del 2010 y contra la Resolución de Alcaldía N° 550-2010-MDP/A de fecha 22 de Junio 2010; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la apelación interpuesta contra la Orden de Pago Nro. 0110-2010-UFT-MDP emitida con fecha 24 de Mayo del 2010, debe ser declarada improcedente, toda vez que don Brindis Senin Carhuallanqui mediante recurso de fecha 07 de Junio 2010, al amparo del Artículo 135 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nro, 135-99-EF, ha interpuesto recurso de reclamación y que el mismo ha sido declarado inadmisibile, por Resolución de Alcaldía N° 550-2010-MDP/A de fecha 22 de Junio 2010.

SEGUNDO: Que, al amparo de los artículos 145 y 146 del Código Tributario, debe ampararse la apelación interpuesta contra la Resolución de Alcaldía N° 550-2010-MDP/A de fecha 22 de Junio 2010 y disponer que los actuados sean elevados al Tribunal Fiscal, a efectos de que absuelva el grado; por las consideraciones expuestas, cumpla con emitir la presente OPINION LEGAL: Primero: DECLARÁRESE IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por don Brindis Senin Carhuallanqui Cuentas, contra la Orden de Pago Nro. 0110-2010-UFT-MDP emitida con fecha 24 de Mayo del 2010; y Segundo: CONCEDASE la apelación interpuesta contra la Resolución de Alcaldía N° 550-2010-MDP/A de fecha 22 de Junio 2010 y ELEVESE dentro el plazo de ley todo lo actuado al Tribunal Fiscal a fin de que absuelva el grado.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente

William Perez Navarro  
ABOGADO  
C.A.J 1206

RECEBIDO

... SGRENTAS ...  
... Proseguir trámite ...  
... según la presente ...  
... opinión ...  
FECHA: 23 JUL. 2010



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA	
SUS GERENCIA DE RENTAS	
RECEPCION	
FECHA: 23-07-2010	
EXP: 689	HORA: 4:15 p.m.
FIRMA:	

SUMILLA: *interpone apelación*

**SEÑORES MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PANGOA.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA  
SATIPO - JUNIN  
TRIBUTARIO ADMINISTRATIVO

13 JUL. 2010

Exp. N° 5894 Folio 08  
Hora 4:59 p.m. Firma EQ

*Brindis Senin CARHUALLANQUI CUENTAS, identificado don D.N.I. No. 20976241 con domicilio fiscal y procesal en la Calle España 162, Distrito de San Martín de Pangoa, Provincia de Satipo- Junin. Ante Ud. me presento y respetuosamente digo:*

**I - PETITORIO Y INTRODUCCION**

*Que en la vía del procedimiento contencioso tributario y dentro del plazo señalado, INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ORDEN DE PAGO N° 0110-2010-UFT-MDP, EMITIDA CON FECHA 24/05/10, por omisión del pago de arbitrios municipales limpieza pública, ascendente a la suma 1142.40 correspondiente al ejercicio fiscal de los años: 2004,2010. Y CONTRA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 550-2010-MDP/A. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NO SE ENCUENTRAN ARREGLADAS A DERECHO, POR LO QUE SOLICITO DECLARAR NULO Y SIN EFECTO LEGAL, DEJANDO INAPLICABLE EL VALOR GIRADO,*

**II - PRETENSIÓN IMPUGNATIVA**

*Que los actuados se eleven al TRIBUNAL FISCAL, llamada por Ley para que revoquen las resoluciones apeladas y se declare FUNDADA la acción interpuesta, consecuentemente disponga su admisión y en su oportunidad declararla fundada.*

**III - CAUSALES EN QUE SE SUSTENTA EL RECURSO**

*Contravención de las normas que garantizan el derecho a un Debido proceso, Art. 139º inciso 5) de la Constitución del Estado y Art. 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos. La debida motivación de las Resoluciones en todas las instancias, con expresa mención de los fundamentos de hecho y de derecho que paso a esgrimir:*

<b>PROVEIDO</b>	
PASE A:	<i>Aseor Legal</i>
PARA:	<i>su apelación y correspondiente</i>
Fecha	<i>17 de 07-10</i>
Firma:	<i>[Firma]</i>



Oswaldo L. Páez Rojas  
Asesor Legal  
Reg. CAJ. 1422

#### IV- FUNDAMENTOS DE HECHO

*Primero.-Que de los valor girado por concepto de arbitrios municipales, su representada no ha cumplido con hacer referencia a los fundamentos de hecho, que sustenten la infracción que se me atribuye, pues me alude de manera genérica la omisión de una obligación formal, vinculada con el tributo acotado, pero sin especificar el procedimiento técnico para establecer el monto por concepto de servicios públicos de limpieza pública, es decir en buen cristiano, la orden de pago emitida carece de motivación, que **prima facie** resulta sin eficacia jurídica.*

*Segundo.- Señor Alcalde, es imperativo señalar que, el monto que me conminan a pagar por concepto de servicio de limpieza pública, **resulta manifiestamente irrazonable y desproporcionando, vulnerando el principio constitucional de no confiscatoriedad del tributo**, principio que establece que ningún tributo puede tener efecto confiscatorio, además este principio es una garantía que tutela el derecho de propiedad de los contribuyentes, pues dispone que la ley tributaria no puede afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas absorbiendo una parte sustancial del patrimonio o renta de las personas ( Sentencia del Tribunal Constitucional .No. 2727- 2002-AA/TC) , en el presente caso existe evidentemente un afán confiscatorio, cuando el monto de los tributos llega a extremos insoportables, desbordando así la capacidad contributiva de la recurrente menoscabando gravemente mi situación patrimonial .*

*Para mayor abundamiento cito la jurisprudencia tributaria (STC Expediente2727-2002-AA/TC, 22 de enero del 2004. precedente constitucional de observancia obligatoria y RTF No. 00378-2- 2006 de fecha 24 de enero de 2006.*

#### PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD.

*"[E]l principio de no confiscatoriedad informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal, garantizado que la ley tributaria no pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas [...]" (STC, Expediente Nº 0004-2004-AI/TC y otros (acumulados). 27 de septiembre de 2004).*

*"Este principio [el de no confiscatoriedad] informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal y , como tal, constituye un mecanismo de defensa de ciertos derechos constitucionales, empezando, desde luego, por el derecho de propiedad, ya que evita que la ley tributaria pueda afectar irrazonable y desproporcionalmente la esfera patrimonial de las personas[...] se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede del límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha*

garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad y, además, ha considerado a esta como institución, como uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de Constitución económica" (STC, Expediente N° 2727-2002-AA/TC, 22 de enero de 2004)

**RTF No. 00378-2- 2006 de fecha 24 de enero de 2006,**

Que conforme a lo señalado en el punto VIII de los considerandos de la Sentencia No, 0053-2004- PI/TC, la razonabilidad es el parámetro determinante para la determinación de un criterio cuantificador como válido, siendo la regla siguiente: " los parámetros objetivos de distribución de costos serán razonablemente admitidos como válidos cuando hubiese una conexión lógica entre la naturaleza del servicio brindado ( en cada caso, sea seguridad, salubridad o limpieza ) y el presunto grado de intensidad del uso de dicho servicio", siendo que estos parámetros objetivos de distribución de costos no pueden aplicarse como plantilla en todos los casos, sino dependerán de la propia naturaleza del servicio brindado; (...)

**Tercero.--** En mérito a ello, solicito la emisión de una nueva de orden de pago, pues en esta, no encuentro ninguna explicación lógica que me demuestre el **criterio de distribución** adoptados para la determinación de la misma, más al contrario percibo una actitud arbitraria y draconiana en el ejercicio del poder tributario, referente al servicio de limpieza pública, pues para nadie es un secreto que, la generación de mayores desperdicios se intensifica en zonas de mayor movimiento comercial como son: mercados, mercadillos, restaurantes, colegios y otros.

**Cuarto.-** Es importante precisar que los procesos de fiscalización, culminan con el acto por el cual la administración tributaria, pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria Art. 76 CT. En este caso la orden de pago no cumple con los requisitos de validez, se ha expedido con desprecio e inobservancia a las garantías constitucionales, evidenciando una equivocidad para determinar la base imponible, que per-se desnaturaliza el acto administrativo, en consecuencia de puro derecho debe declararse nulo

**Quinto.-** En la misma perspectiva pretensiono la prescripción de la deuda tributaria, del ejercicio fiscal de los años 2004 y 2005 en atención a lo previsto en los artículos 43 y 92 í.í. o, Del Código Tributario, pues del valor emitido se puede apreciar que hay un interés malévolo de cobrar deudas totalmente prescritas.

Oswaldo J. Pérez Rojas  
Asesor Legal  
Reg. C.A.J. 1422

**Sexto.-** Con relación a la Resolución de Alcaldía No.550-2010-MDP/A, notificado el 02 de julio del presente año, mediante el cual **DECLARAN INADMISIBLE** el recurso de reclamación presentado por esta parte, por no adjuntar la Constancia de Habilitación Profesional y por no acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria. Debo señalar que el ente administrativo, al citar el artículo 136 del Código Tributario, lo realiza de manera profana y prevaricadora. Pues este articulado no exige como requisito para interponer reclamaciones, el pago previo del total de la deuda tributaria, máxime cuando se interpone dentro del plazo pre-establecido por la norma adjetiva. En sentido contrario, cuando si se plantea la reclamación fuera del plazo indicado, es requisito ineludible el pago previo de la deuda. Por consiguiente existe una excepción normativa al caso concreto.

**V - FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Art. 139 Inc 3, 14 de la Constitución Política del Estado. relacionado a la observancia debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- Art. 139 inc1 4 de la Const. Política del Perú. Relacionado al derecho de defensa
- Art. 107, 108 ley de Procedimiento Administrativo (27444)
- Art. 143,145 del Código Tributario.
- Art.108 - 109 , Inc. 3, del C.T. referido a la nulidad de los actos y la revocación, modificación , sustitución o complementación de los actos después de la notificación.

**VI - MEDIOS .PROBATORIOS**

- copia de D.N.I
- Copia de la orden de pago.
- Copia de la Resolución de Alcaldía.
- Copia de la Constancia de Habilitación Profesional.

**POR LO EXPUESTO:**

A Ud. Señor Alcalde solicito admitir la presente *apelación*, elevando a la instancia superior (Tribunal Fiscal) , a fin de que a *posteriori* subsane estas deficiencias estructurales que contravienen la seguridad jurídica y me ocasionan un agravio.

San Martín de Pangoa, 05 de julio del 2010

*[Handwritten Signature]*  
 Oswaldo L. Panéz Rojas  
 Asesor Legal  
 Reg. CAJ. 1422

*[Large Handwritten Signature]*

